



**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

# **“PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO”**

MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO  
EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES EN LA UNIVERSIDAD DE  
CONCEPCIÓN

**2012**

**Nombre del Memorista:  
PABLO FUENZALIDA FUENTES**

**Nombre del Profesor Guía:  
GABRIELA LANATA FUENZALIDA**

## “PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO”

### PRIMERA PARTE

### PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA

#### CAPÍTULO I

#### ASPECTOS GENERALES

##### 1.- Concepto y Clases de Prescripción.

De acuerdo al artículo 2492 del Código Civil, que encabeza el Título XLII del Libro IV, la prescripción se define como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Esta disposición conceptualiza de manera conjunta las dos clases de prescripción que es posible distinguir: por una parte, la prescripción adquisitiva o usucapión y, por otra, la prescripción extintiva o liberatoria. Ambas tienen un elemento común (el transcurso del tiempo), reglas comunes y tienden al mismo objeto: dar estabilidad a las relaciones jurídicas<sup>1</sup>. No obstante lo anterior, estamos frente a instituciones diversas, pues la prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir el dominio y los demás derechos reales (artículos 588 y 2498 al 2513 del Código Civil)<sup>2</sup>; mientras que la prescripción extintiva o liberatoria es un modo de extinguir las obligaciones, de acuerdo al artículo 1567, nº 10 del Código Civil. Además, según establece el artículo 2514 del mismo Código, “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido esas acciones”, en cambio, para que se configure la prescripción adquisitiva, además del transcurso del plazo legal, es necesario que concurren

---

<sup>1</sup> ABELIUK MANASEVICH, René. *Las Obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile, 5ª edición, Santiago, 2008, Tomo II, p. 1187.

<sup>2</sup> RAMOS PAZOS, René. *De las Obligaciones*. Editorial Lexis Nexis, 1ª edición, Santiago, 2004, p. 438.

otros requisitos: posesión, justo título y buena fe. Como señala ABELIUK, desde el punto de vista del prescribiente, la prescripción adquisitiva es activa, aquél actúa, mientras que en la prescripción liberatoria, su actitud es pasiva<sup>3</sup>. Finalmente, la prescripción adquisitiva sólo tiene lugar en los derechos reales, mientras que la extintiva actúa además en los derechos personales<sup>4</sup>. El presente trabajo, en lo sucesivo, sólo examinará lo relativo a la prescripción extintiva o liberatoria, pues sólo ésta es aplicada en el Derecho Laboral.

Del citado artículo 2492 del Código Civil, podemos extraer que la prescripción extintiva se define como un “modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. El inciso 2º de la norma indicada expresa que “una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción”.

A nivel doctrinario, la prescripción liberatoria ha sido conceptualizada como la “extinción de la acción emergente de un derecho subjetivo, producida por la inacción de su titular durante el lapso señalado por la ley”<sup>5</sup>.

Ambas definiciones dejan de manifiesto que, mediante la prescripción, se extingue la acción destinada a hacer exigible una obligación, mas no desaparece esta última, la que se transforma en una obligación natural<sup>6</sup>, conforme al artículo 1470, nº 2 del Código Civil. La principal característica de esta clase de obligaciones es que no dan acción para exigir su cumplimiento, pero permiten retener el pago que voluntariamente efectúe el deudor<sup>7</sup>. Es posible clasificar a las obligaciones naturales en dos tipos: obligaciones naturales que pretendieron ser civiles, pero que quedaron defectuosas (anulables o rescindibles) y obligaciones civiles desvirtuadas; dentro de este último grupo se encuentran las “obligaciones civiles extinguidas por la prescripción”. En relación a este punto, se ha planteado el problema de determinar desde cuándo la obligación es natural: ¿Desde que se cumplen los requisitos para oponer la prescripción (especialmente el transcurso del plazo) o desde que la prescripción ha sido declarada judicialmente? PEÑAILILLO se inclina por la segunda opción<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> *Ob. cit.* p. 1191.

<sup>4</sup> ABELIUK, R. *Ob. cit.*, p. 1191.

<sup>5</sup> MADDALONI, Osvaldo A. y TULA, Diego Javier. *Prescripción y Caducidad en el Derecho del Trabajo*. Editorial Abeledo Perrot, 2ª edición, Buenos Aires, 2008, p. 1.

<sup>6</sup> Por esta razón, los autores señalan que el artículo 1567 del Código Civil incurre en un error al indicar que las obligaciones se extinguen además en todo o parte por la prescripción (nº 10), pues no es ésta la que desaparece. Sin embargo, esta equivocación conceptual estaría subsanada por el artículo 2492 del mismo cuerpo legal que se refiere a las “acciones y derechos ajenos”, y por la denominación del párrafo 3º del Título XLII del Libro IV (“De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales”).

<sup>7</sup> PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel. *Obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, Santiago, 2008, p. 149.

<sup>8</sup> En apoyo a la tesis que no exige la declaración judicial de la prescripción se ha afirmado que, conforme al artículo 2514 del Código Civil, la prescripción liberatoria “exige solamente cierto lapso de tiempo”, mientras que la opinión contraria es sostenida señalando que, para aprovecharse de los efectos de la prescripción esta debe ser alegada (artículo 2493 del Código Civil), además si el deudor paga antes que se declare la prescripción está renunciando a ella y si cumple parcialmente, está renunciando a la prescripción de toda la obligación,